



Bruselas, 1 de marzo de 2017
(OR. en)

6841/17

**Expediente interinstitucional:
2015/0148 (COD)**

**CLIMA 51
ENV 215
ENER 96
TRANS 88
IND 50
COMPET 154
MI 175
ECOFIN 160
CODEC 296**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	28 de febrero de 2017
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	6307/17 CLIMA 37 ENV 134 ENER 44 TRANS 63 IND 38 COMPET 93 MI 131 ECOFIN 91 CODEC 212
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones rentables de emisiones y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas - Orientación general

Adjunto se remite a las Delegaciones, para su información, el texto de la propuesta de referencia sobre el cual el Consejo de «Medio Ambiente» llegó a una orientación general en su reunión del 28 de febrero de 2017.

Los cambios respecto de la versión anterior del texto (doc. 6307/17), resultantes del debate en el Consejo, se indican **en negrita y subrayado**. El texto también incluye un pequeño número de modificaciones de carácter jurídico y lingüístico y de redacción. El texto suprimido se indica mediante [...]. Los cambios anteriores respecto de la propuesta de la Comisión se indican mediante subrayado.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones rentables de emisiones y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- 1) La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión a fin de fomentar la reducción de las emisiones de esos gases de forma rentable y económicamente eficiente.
- 2) El Consejo Europeo de octubre de 2014 asumió el compromiso de reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero de la Unión por lo menos en un 40 % para 2030 con respecto a los valores de 1990. Todos los sectores de la economía deben contribuir a lograr esas reducciones de las emisiones y el objetivo se habrá de alcanzar de la manera más rentable posible a través del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE de la UE) hasta lograr una reducción del 43 % por debajo de los niveles de 2005 para el año 2030. Esto se confirmó en el compromiso de reducción determinado a nivel nacional de la Unión y sus Estados miembros presentado a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 6 de marzo de 2015⁵.

(2 bis) El Acuerdo de París se adoptó el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Las Partes en ese Acuerdo han acordado mantener el aumento de la temperatura media del planeta muy por debajo de 2 °C por encima de los niveles preindustriales y redoblar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales. Las Partes han acordado asimismo hacer un balance periódico de la aplicación del Acuerdo de París para evaluar los progresos colectivos hacia la consecución de la finalidad del Acuerdo y de sus objetivos a largo plazo. Las disposiciones de la presente Directiva deben revisarse a la luz de la aplicación del Acuerdo de París y de la evolución de las medidas de política climática en otras economías importantes.

⁴ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

⁵ <http://www4.unfccc.int/submissions/indc/Submission%20Pages/submissions.aspx>

- 3) El Consejo Europeo ha confirmado que un RCDE de la UE reformado, que funcione correctamente, con un instrumento para estabilizar el mercado, será el principal instrumento europeo para alcanzar este objetivo, con un factor de reducción anual del 2,2 % a partir de 2021, sin que se suprima la asignación gratuita sino manteniendo las medidas existentes después de 2020 con el objetivo de prevenir el riesgo de fuga de carbono debido a la política climática, siempre que otras grandes economías no lleven a cabo esfuerzos comparables, sin reducir la cuota de derechos de emisión que se subastarán. La cuota sometida a subasta debe expresarse en forma de porcentaje en la legislación, con el fin de aumentar la seguridad de planificación en relación con las decisiones de inversión, incrementar la transparencia y simplificar el régimen en general y facilitar su comprensión.
- 4) Una de las prioridades clave de la Unión es establecer una Unión de la Energía resiliente para ofrecer a sus ciudadanos una energía segura, sostenible, competitiva y asequible. Para lograr este objetivo es necesario proseguir con la ambiciosa actuación climática con el RCDE de la UE como piedra angular de la política climática europea, y conseguir avances en los demás aspectos de la Unión de la Energía⁶. La realización del nivel de ambición, decidido en el marco estratégico para 2030, contribuye a garantizar un precio del carbono importante y a seguir estimulando la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de forma rentable.
- 5) El artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea requiere que la política de la Unión se base en el principio de que quien contamina paga y, partiendo de esta base, la Directiva 2003/87/CE establece que con el tiempo se llegue a una subasta completa. Evitar la fuga de carbono es una justificación para aplazar la plena transición, y una asignación gratuita de derechos de emisión orientada a la industria está justificada por la necesidad de abordar el riesgo real de que aumenten las emisiones de gases de efecto invernadero en terceros países cuya industria no está sujeta a restricciones comparables sobre el carbono, siempre que otras grandes economías no emprendan medidas de política climática comparables.

⁶ 6594/15 - COM(2015)80, Comunicación sobre una Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva.

- 6) La subasta de derechos de emisión sigue siendo la norma general, siendo la asignación gratuita una excepción. [...] La evaluación de impacto de la Comisión⁷ especifica que porcentaje de derechos de emisión para subasta era del 57 % en el período 2013-2020. En principio, la cuota debería seguir siendo del 57 %. Se compone de los derechos de emisión subastados en nombre de los Estados miembros, incluidos los derechos de emisión reservados para los nuevos entrantes pero no asignados, los derechos de emisión para modernizar la generación de electricidad en algunos Estados miembros y los derechos de emisión que deben subastarse más adelante debido a su incorporación a la reserva de estabilidad del mercado establecida por la Decisión (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸. Los derechos de emisión utilizados para apoyar la innovación no se incluyen en este porcentaje. En caso de que la demanda de derechos de emisión gratuitos obligue a aplicar un factor de corrección intersectorial uniforme **antes de 2030**, el porcentaje de derechos de emisión que se han de subastar **en un periodo de diez años que empieza el 1 de enero de 2021** deberá reducirse como máximo en un **2 %** de la cantidad total. En aras de la solidaridad, el crecimiento y las interconexiones, el 10 % de los derechos de emisión sujetos al RCDE UE que subasten los Estados miembros deberá distribuirse entre aquellos países cuyos PIB per cápita no superasen en 2013 el 90 % de la media de la UE, y el resto de los derechos de emisión deberá distribuirse entre todos los Estados miembros sobre la base de las emisiones verificadas. Debe llegar a término la excepción de las contribuciones a esta distribución en 2013-2020 para algunos Estados miembros con un nivel medio de ingresos per cápita superior en más del 20 % a la media de la Unión.

⁷ Doc. 11065/15 ADD 2 - SWD(2015) 135 final.

⁸ Decisión (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE (DO L 264 de 9.10.2015, p. 1).

- 7) Para preservar los beneficios para el medio ambiente de la reducción de las emisiones en la Unión, mientras la actuación de otros países no proporcione incentivos comparables a la industria para reducir emisiones, debe mantenerse la asignación gratuita para las instalaciones en los sectores y subsectores en verdadero riesgo de fuga de carbono. La experiencia adquirida durante el funcionamiento del RCDE de la UE confirma que los sectores y subsectores se encuentran en riesgo de fuga de carbono en grados diferentes y que la asignación gratuita ha impedido la fuga de carbono. Puede considerarse que algunos sectores y subsectores tienen un mayor riesgo de fuga de carbono, mientras que otros son capaces de repercutir en los precios de los productos una parte considerable de los costes de los derechos de emisión para cubrir sus emisiones sin perder cuota de mercado, soportando solo la parte restante de los costes, por lo que se enfrentan a un riesgo bajo de fuga de carbono. La Comisión debe determinar y diferenciar los sectores pertinentes en función de su intensidad de comercio y de emisiones para poder identificar mejor los sectores que se enfrentan a un verdadero riesgo de fuga de carbono. Aunque la evaluación de sectores y subsectores debe realizarse a un nivel de 4 dígitos (código NACE 4), se deberán también prever circunstancias específicas en las que puede ser conveniente tener la posibilidad de solicitar una evaluación a un nivel de 6 dígitos o a un nivel de 8 dígitos (Prodcom). Dicha posibilidad deberá existir para sectores y subsectores que hayan sido anteriormente considerados como expuestos a la fuga de carbono a un nivel Prodcom, teniendo asimismo en cuenta que determinados códigos NACE, en particular aquellos que acaban en .99, agrupan actividades heterogéneas no clasificadas en otra parte (n.c.o.p.). Esta circunstancia debe ser tomada en cuenta en el caso de sectores o subsectores sujetos a los parámetros de referencia de las refinerías y a los de otro producto. En caso de que, sobre la base de esos criterios, se supere un umbral determinado teniendo en cuenta las respectivas posibilidades de que los sectores y subsectores considerados repercutan los costes en los precios de los productos, el sector o subsector debe ser considerado en riesgo de fuga de carbono. Otros sectores deben considerarse de riesgo bajo o sin riesgo de fuga de carbono. El hecho de tener en cuenta las posibilidades de sectores y subsectores fuera de la generación de electricidad de repercutir los costes en los precios de los productos debe reducir también los beneficios sobrevenidos.

- 8) Los valores de los parámetros de referencia para la asignación gratuita aplicables a partir de 2013 deberán revisarse para evitar beneficios sobrevenidos y reflejar los avances tecnológicos en los sectores de que se trate en el período comprendido entre 2007 y 2008 y en cada período posterior para el que se determinen asignaciones gratuitas de conformidad con el artículo 11, apartado 1. Con el fin de reflejar los avances tecnológicos de los sectores afectados y ajustarlos al período de asignación pertinente, se debe prever la actualización, en consonancia con la mejora [...] observada, del valor de los parámetros de referencia para las asignaciones gratuitas a las instalaciones, determinados sobre la base de datos de los años 2007 y 2008. Por razones de previsibilidad, esto se debe hacer por medio de la aplicación de un factor que represente la mejor evaluación de los avances en todos los sectores, que debe tener en cuenta datos sólidos, objetivos y verificados de las instalaciones, considerando el rendimiento del 10 % de las instalaciones más eficientes, para que [...] los valores de los parámetros de referencia reflejen la tasa de mejora real. Cuando los datos muestren una reducción anual de menos del 0,2 % o de más del 1,5 % con respecto al valor de 2007-2008 [...] durante el período pertinente, el valor del parámetro de referencia correspondiente se deberá ajustar con tasas distintas de las tasas de mejora reales para preservar los incentivos a la reducción de las emisiones y recompensar adecuadamente la innovación. Para el período 2021-2025, estos valores de los parámetros de referencia se ajustarán con respecto a cada año entre 2008 y la mitad de ese período, con un 0,2 % o un 1,5 %, lo que dará lugar a una mejora del 3 % o del 22,5 % respectivamente, en comparación con el valor aplicable en el período 2013-2020. Para el período 2026-2030, se adaptarán del mismo modo, lo que daría lugar a una mejora del 4 % o del 30 % respectivamente, en comparación con el valor aplicable en el período 2013-2020. Para garantizar la igualdad de condiciones para la producción de compuestos aromáticos, hidrógeno y gas de síntesis en refinerías y plantas químicas, los valores de los parámetros de referencia para los compuestos aromáticos, el hidrógeno y el gas de síntesis deben continuar ajustándose a los parámetros de referencia de las refinerías.

(8 bis) El nivel de asignación gratuita para las instalaciones debe ajustarse mejor a los niveles de producción reales. A tal fin, las asignaciones se deberán ajustar periódicamente de forma simétrica para tener en cuenta los aumentos y las reducciones de la producción. Los datos utilizados en este contexto deben ser completos, coherentes, verificados de manera independiente y deben tener el mismo alto nivel de precisión y calidad que los datos utilizados para determinar la asignación gratuita. A fin de evitar cargas administrativas indebidas, considerando el plazo que se aplicará a la notificación de los cambios de la producción y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que los cambios en las asignaciones se lleven a cabo con eficacia y de manera uniforme y no discriminatoria, la Comisión podrá considerar la adopción ulterior de medidas como la utilización de una media móvil o de umbrales absolutos en relación con los cambios en las asignaciones, o de medidas relativas al plazo aplicable para la notificación de los cambios en la producción.

9) Convendría que los Estados miembros [...]compensaran parcialmente, de conformidad con las normas sobre ayudas estatales, a algunas instalaciones de sectores o subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad. **Al procurar no utilizar más del 25 % de los ingresos generados por las subastas para la compensación de los costes indirectos, probablemente los Estados miembros faciliten la consecución de los objetivos del RCDE de la UE al tiempo que mantienen la integridad del mercado interior y de las condiciones de competencia.** Para aumentar la transparencia, en la medida en que se establezca dicha compensación, los Estados miembros deben informar con regularidad al público sobre las medidas vigentes y sobre los beneficios garantizando, no obstante, que se tengan debidamente en cuenta el carácter confidencial de cierta información y las cuestiones relacionadas con la protección de datos. En los casos en los que un Estado miembro utilice una cantidad considerable de los ingresos procedentes de las subastas para compensar por los costes indirectos, aumentará el interés de publicar los motivos de esta elección. Cuando se revisen las directrices sobre ayudas estatales en materia de compensaciones indirectas, la Comisión debe estudiar, entre otras cuestiones, la utilidad de los límites superiores en las compensaciones concedidas por los Estados miembros. [...] La revisión de la Directiva debe estudiar hasta qué punto estas medidas financieras han sido efectivas a la hora de evitar riesgos significativos de fuga de carbono debido a los costes indirectos. La financiación del sector público para la lucha contra el cambio climático seguirá desempeñando un papel muy importante en la movilización de recursos después de 2020. Por lo tanto, los ingresos procedentes de las subastas deberán utilizarse también para las acciones de financiación de la lucha contra el cambio climático en terceros países vulnerables, incluida la adaptación a los impactos del cambio climático. El importe de la financiación de la lucha contra el cambio climático que se movilizará también dependerá de la ambición y la calidad de las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional (CPDN) propuestas, los planes de inversión ulteriores y los procesos nacionales de planificación de la adaptación. Además, los Estados miembros deben utilizar los ingresos procedentes de las subastas para promover la formación y reubicación de la mano de obra afectada por la transición del empleo en una economía en descarbonización.

- 10) El principal incentivo a largo plazo de la [...] Directiva 2003/87/CE en relación con la captura y el almacenamiento de CO₂ (CAC), las nuevas tecnologías de energías renovables y la innovación en tecnologías y procesos hipocarbónicos, incluida la captura y la utilización del carbono (CUC) seguras para el medio ambiente, es la señal del precio del carbono que crea y que no será necesario entregar los derechos de emisión correspondientes a las emisiones de CO₂ que se almacenen de forma permanente o se eviten. Además, para complementar los recursos que ya se utilizan para acelerar la demostración de las instalaciones comerciales de CAC y las tecnologías innovadoras de energías renovables, los derechos de emisión del RCDE de la UE deben utilizarse para garantizar recompensas para el despliegue de instalaciones de CAC o de CUC, nuevas tecnologías de energías renovables e innovación industrial en tecnologías y procesos hipocarbónicos en la Unión por el CO₂ almacenado o no emitido en una escala suficiente, a condición de que exista un acuerdo para compartir los conocimientos. La mayoría de esta ayuda debe depender de la prevención verificada de las emisiones de gases de efecto invernadero, aunque se pueden conceder ayudas cuando se alcancen hitos predeterminados teniendo en cuenta la tecnología desplegada. El porcentaje máximo de los costes de los proyectos que se financiará puede variar según la categoría del proyecto.

(10 bis) Aunque en 2014 Grecia tenía un PIB per cápita inferior al 60 % de la media de la Unión, no es un país beneficiario del Fondo de modernización y, por lo tanto, debería poder solicitar derechos de emisión destinados a cofinanciar la descarbonización del suministro de electricidad de las islas de su territorio. Estos derechos de emisión se calcularán a partir de la cantidad máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 5, que no hayan sido asignados de manera gratuita a 31 de diciembre de 2020. Estos derechos deben subastarse de conformidad con las modalidades aplicables al Fondo de modernización.

11) Debe establecerse un Fondo de Modernización a partir del 2 % de los derechos de emisión totales del RCDE de la UE, que debe subastarse de conformidad con las normas y modalidades relativas a las subastas que se llevan a cabo en la plataforma de subastas común establecida en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión⁹. Los Estados miembros que en 2013 tenían un PIB per cápita a tipos de cambio del mercado de menos del 60 % por debajo de la media de la Unión deben poder beneficiarse de la financiación del Fondo de Modernización y acogerse hasta el año 2030 a una excepción respecto al principio de la venta completa en subasta para la generación de electricidad mediante el uso de la opción de asignación gratuita con el fin de promover con transparencia inversiones reales en la modernización de su sector energético, evitando al mismo tiempo distorsiones del mercado interior de la energía. Las inversiones en el marco del Fondo de Modernización destinadas a mejorar la eficiencia energética podrían incluir inversiones en cogeneración de alta eficiencia [...] calefacción urbana y electrificación del transporte por carretera. Las normas por las que se rija el Fondo de Modernización deben proporcionar un marco coherente, completo y transparente para garantizar la aplicación más eficiente posible, teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el acceso a todos los participantes. La función de la estructura de gobernanza debe ser acorde con el propósito de garantizar la utilización adecuada de los fondos. Dicha estructura de gobernanza debe incluir una comisión de inversiones [...], y debe tenerse debidamente en cuenta la experiencia del BEI en el proceso de toma de decisiones, a menos que se apoyen pequeños proyectos a través de préstamos de un banco nacional de fomento o por medio de subvenciones a través de un programa nacional que comparta los objetivos del Fondo de Modernización. [...] Para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades de inversión de los Estados miembros con bajos niveles de renta, los fondos destinados al Fondo de Modernización se distribuirán entre los Estados miembros en función de la combinación de una cuota del 50 % de las emisiones verificadas y de una cuota del 50 % de los criterios del PIB. La ayuda financiera del Fondo de Modernización puede prestarse a través de distintas formas.

⁹ Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

- 12) El Consejo Europeo de octubre de 2014 ha confirmado que deben mejorarse las modalidades, incluida la transparencia, de la asignación gratuita opcional para modernizar el sector energético en algunos Estados miembros. Las inversiones por valor de 15 millones EUR o más deben ser seleccionadas por el Estado miembro de que se trate a través de un proceso de licitación pública sobre la base de normas claras y transparentes con el fin de garantizar que la asignación gratuita se utilice para promover inversiones reales en la modernización del sector energético en consonancia con los objetivos de la Unión de la Energía. Las inversiones por valor de menos de 15 millones EUR también deben ser subvencionables con financiación de la asignación gratuita. El Estado miembro de que se trate debe seleccionar dichas inversiones en función de criterios claros y transparentes. Los resultados de este proceso de selección deben ser objeto de consulta pública. Se debe informar debidamente a la opinión pública en la etapa de la selección de proyectos de inversión, así como de su aplicación.
- 13) La financiación del RCDE de la UE debe ser coherente con los objetivos del marco de actuación de la UE en materia de clima y energía hasta el año 2030 y los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, así como con otros programas de financiación de la Unión, a fin de garantizar la eficacia del gasto público.
- 14) Las disposiciones vigentes para la exclusión de pequeñas instalaciones del RCDE de la UE permiten que las instalaciones excluidas sigan estándolo, y debe darse a los Estados miembros, al comienzo de cada período de comercio, la posibilidad de actualizar su lista de instalaciones excluidas, y a los que no recurren en la actualidad a esa opción, a hacerlo. Se debe poder seguir incluyendo en el sistema actividades y gases adicionales en el sistema sin que estos sean considerados nuevos entrantes. Esta posibilidad de incluir actividades y gases adicionales después de 2020 debe entenderse sin perjuicio de la cantidad de derechos de emisión en el conjunto de la Unión en el marco del RCDE y de los importes derivados de esta.

[(15) integrado en el considerando 6]

16) La Decisión (UE) 2015/1814 establece una reserva de estabilidad del mercado para el RCDE de la UE con el fin de que la oferta de derechos de emisión sea más flexible y el régimen sea más resiliente. Esa Decisión también establece que los derechos de emisión no asignados a nuevos entrantes hasta el año 2020 y que no se hayan asignado por motivos de cese o cese parcial se incorporen a la reserva de estabilidad del mercado.

(16 bis) Un RCDE de la UE reformado, que funcione correctamente, con un instrumento para estabilizar el mercado constituye un pilar fundamental para que la UE alcance su objetivo acordado para 2030 y los compromisos en el marco del Acuerdo de París. Con objeto de abordar el desequilibrio actual entre la oferta y la demanda de derechos de emisión en el mercado, se establecerá una reserva de estabilidad del mercado en 2018, que será operativa a partir de 2019. Teniendo en cuenta la necesidad de emitir una señal de inversión creíble para reducir las emisiones de CO₂ de forma rentable y con miras a reforzar el RCDE de la UE, la Decisión (UE) 2015/1814 debe modificarse en el sentido de aumentar hasta el 31 de diciembre de 2023 el tipo porcentual para determinar el número de derechos de emisión que se colocarán cada año en la reserva. **Por otra parte, como medida a largo plazo para mejorar el funcionamiento del RCDE de la UE, a menos que se decida otra cosa en la primera revisión, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión (UE) 2015/1814, a partir de 2024 los derechos mantenidos en la reserva que sobrepasen el número total de derechos de emisión subastados durante el año anterior deben dejar de ser válidos.** En las revisiones periódicas del funcionamiento de la reserva se debe plantear si conviene conservar dichos tipos aumentados y también si es necesario limitar la validez de los derechos de emisión mantenidos en la reserva si el número de derechos de emisión mantenidos en la reserva supera un determinado umbral, por ejemplo el de las emisiones anuales verificadas de las instalaciones en el marco del RCDE UE.

17) Con el fin de adoptar actos no legislativos de aplicación general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que se refiere al artículo 3 *quinquies*, apartado 3, al artículo 10, apartado 4, al artículo 10 *bis*, apartado 1 [...], al artículo 10 *ter*, [...], al artículo 19, apartado 3, al artículo 22, al artículo 24 [...] y al artículo 25 *bis* de la Directiva 2003/87/CE. [...]

(17 *bis*) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que dichas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación en pie de igualdad en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión encargados de la preparación de actos delegados. En lo que concierne a la delegación en relación con el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros que no utilicen la plataforma común de subastas pueden seguir sin hacerlo. Asimismo la delegación debe no afectar al derecho de los Estados miembros a determinar la utilización de los ingresos procedentes de las subastas.

(17 *ter*) Con el fin de reducir al mínimo las delegaciones a la Comisión, se deberán eliminar los poderes existentes en lo que se refiere al funcionamiento de la reserva especial, para atribuir cantidades de créditos internacionales que puedan intercambiarse y fijar nuevas normas relativas a aquello que puede intercambiarse y otras normas sobre doble cómputo en el artículo 3 *septies*, apartado 9, el artículo 11 *bis*, apartado 9, y el artículo 11 *ter*, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE. Los actos adoptados en virtud de tales disposiciones seguirán siendo aplicables.

18) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafos tercero a octavo, del artículo 10 *bis*, apartado 8, del artículo 10 *bis*, apartado 21, del artículo 10 *quinquies*, del artículo 14, apartados 1 y 2, del artículo 15, del artículo 16, del artículo 24 *bis* y de los anexos IV y V de la Directiva 2003/87/CE, deben delegarse poderes de ejecución en la Comisión. Esos poderes de ejecución [...] deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de los poderes de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (18 *bis*) Con el fin de reducir al mínimo la delegación de poderes a la Comisión, se deberán eliminar los poderes existentes en lo que se refiere a la adopción de actos sobre el funcionamiento de la reserva especial, para especificar cantidades adicionales de créditos internacionales para intercambio, para atribuir cantidades de créditos internacionales que puedan intercambiarse y para fijar nuevas normas relativas a aquello que puede intercambiarse y otras normas sobre doble cómputo del artículo 3 *septies*, apartado 9, el artículo 11 *bis*, apartados 8 y 9, y el artículo 11 *ter*, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE. Los actos adoptados en virtud de tales disposiciones seguirán siendo aplicables.
- (18 *ter*) Los actos adoptados en virtud de la Directiva 2003/87/CE sobre las materias para las que la presente Directiva confiere a la Comisión el poder de adoptar actos delegados o actos de ejecución, seguirán siendo de aplicación hasta su derogación o modificación por esta última. En el caso de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, la última columna del anexo I quedará derogada en el momento en que la Comisión adopte un acto de ejecución con el fin de determinar los valores de los parámetros de referencia revisados para la asignación gratuita. Con el fin de aumentar la previsibilidad y de simplificar los procesos administrativos, la Decisión 2014/746/UE de la Comisión debe seguir aplicándose hasta el final del año 2020.
- (18 *quater*) Los actos delegados y de ejecución contemplados en la presente Directiva, en particular en lo que respecta a las disposiciones sobre el seguimiento, la notificación y la verificación, así como al registro de la Unión, deberán estar destinados a simplificar las normas y reducir la carga administrativa en la medida de lo posible, sin socavar la integridad medioambiental, la seguridad o fiabilidad del RCDE de la UE. Al preparar esos actos, la Comisión deberá evaluar, en particular, la eficacia de las normas de seguimiento simplificadas, también sobre las unidades de generación de electricidad de emergencia y de reserva, teniendo en cuenta las horas de funcionamiento al año, y sobre otros pequeños emisores, y las posibilidades de proseguir el desarrollo de dichas reglas.

- 19) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹¹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada en los casos apropiados.
- 20) La presente Directiva tiene por objeto contribuir a la consecución de un nivel elevado de protección del medio ambiente de conformidad con el principio del desarrollo sostenible de la manera más eficiente económicamente y, al mismo tiempo, proporcionar a las instalaciones tiempo suficiente para adaptarse y prever un trato más favorable a las personas especialmente afectadas de una manera proporcionada en la medida que sea compatible con el resto de los objetivos de la presente Directiva.
- 21) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- 22) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su alcance y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹¹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE

La Directiva 2003/87/CE se modifica como sigue:

- 1) En toda la Directiva, la palabra «Comunidad» se sustituye por el término «Unión».
- 2) En toda la Directiva, la palabra «régimen» se sustituye por el término «sistema».
- 0) En el artículo 3, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) "nuevo entrante":

- toda instalación que lleve a cabo una o más de las actividades indicadas en el anexo I, a la que se le conceda un permiso de emisión de gases de efecto invernadero por primera vez dentro de un plazo que vaya desde tres meses antes de la fecha de presentación de la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 11 hasta tres meses después de la fecha de presentación de la lista siguiente contemplada en ese artículo [...].
- [...]

- 1) En el artículo 3 *quinquies*, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar [...] actos delegados con arreglo al artículo 23 a fin de completar la presente Directiva relativos a las modalidades concretas relativas a la subasta por los Estados miembros de los derechos de emisión del sector de la aviación, de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo o con el artículo 3 *septies*, apartado 8. El número de derechos de emisión que serán subastados en cada período por cada Estado miembro será proporcional a su parte en el total de las emisiones de la aviación atribuidas a todos los Estados miembros para el año de referencia, notificadas de conformidad con el artículo 14, apartado 3, y verificadas de conformidad con el artículo 15. Para el período mencionado en el artículo 3 *quater*, apartado 1, el año de referencia será 2010, y para cada período subsiguiente mencionado en el artículo 3 *quater*, el año de referencia será el año natural que finalice 24 meses antes del comienzo del período a que se refiere la subasta. El acto delegado deberá garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 10, apartado 4, párrafo primero.»

- 2) En el artículo 3 *septies*, se suprime el apartado 9.
- (2 *bis*) En el artículo 6, apartado 1, se suprime el párrafo tercero.
- (2 *ter*) [...] El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Coordinación con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*)

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, en el caso de las instalaciones que lleven a cabo actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE (*), las condiciones y el procedimiento de expedición del permiso de emisión de gases de efecto invernadero se coordinen con los correspondientes del permiso contemplado en dicha Directiva. Los requisitos de los artículos 5, 6 y 7 de la presente Directiva podrán integrarse en los procedimientos previstos en la Directiva 2010/75/UE.

(*) Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).»

- 3) En el artículo 9, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:
- «A partir de 2021, el factor lineal será 2,2 %.».

4) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) se añaden los siguientes párrafos al apartado 1:

«A partir de 2021, y sin perjuicio de una posible reducción de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 5, letra a), [...] el porcentaje de derechos de emisión que se subastarán [...] será el 57 %.

El 2 % de la cantidad total de derechos de emisión entre 2021 y 2030 se subastará para crear un fondo destinado a mejorar la eficiencia energética y modernizar los sistemas de energía de algunos Estados miembros según lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies* de la presente Directiva («el Fondo de Modernización»).

La cantidad restante total de derechos de emisión por subastar por los Estados miembros se distribuirá de conformidad con el apartado 2.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en la letra a), «88 %» se sustituye por «90 %»;

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el 10 % de la cantidad total de derechos de emisión por subastar, distribuido entre algunos Estados miembros con vistas a la solidaridad, el crecimiento y las interconexiones en la Unión, con lo cual la cantidad de derechos que subastan esos Estados miembros con arreglo a la letra a) aumenta según los porcentajes especificados en el anexo II *bis*»; y [...]

iii) se suprime la letra c);

iv) el párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Si resulta necesario, el porcentaje a que se refiere la letra b) se adaptará de forma proporcional para garantizar que la distribución ascienda al 10 %.».

c) en el apartado 3, se añaden las siguientes letras [...]:

«j) [...]

k) para acciones de financiación de la lucha contra el cambio climático en terceros países vulnerables, incluida la adaptación a los impactos del cambio climático;

l) para promover la formación y reubicación de la mano de obra afectada por la transición del empleo en una economía en descarbonización, en estrecha coordinación con los interlocutores sociales.»;

d) [...] en el apartado 4, el párrafo primero y la primera frase del párrafo segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«4. «La Comisión está facultada para adoptar [...] actos delegados de conformidad con el artículo 23 a fin de completar la presente Directiva relativos al calendario, la gestión y demás aspectos de las subastas, con objeto de garantizar que se llevan a cabo de una manera abierta, transparente, armonizada y no discriminatoria. A tal fin, deberá ser posible prever el desarrollo del proceso, en particular en lo que respecta al calendario y el ritmo de organización de subastas y a los volúmenes estimados de los derechos de emisión que se pongan a disposición.

Esos actos delegados velarán por que las subastas estén destinadas a garantizar todo ello.».

4 bis) En el apartado 5, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cada año presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del mercado de carbono, incluidos el desarrollo de las subastas, la liquidez y los volúmenes negociados, y que resuma la información proporcionada por los Estados miembros sobre las medidas financieras a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 6.».

5) El artículo 10 *bis* se modifica como sigue:

(a) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 a fin de completar la presente Directiva relativos a normas plenamente armonizadas a escala de la Unión para la asignación de los derechos de emisión a que se refieren los apartados 4, 5, 7 y 19 [...] del presente artículo [...]. »

b) se añaden los siguientes párrafos al apartado 2 [...]:

«La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de determinar los valores de los parámetros de referencia revisados para la asignación gratuita. Esos actos se adoptarán de conformidad con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 1 del presente artículo y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Durante el período comprendido entre 2021 y 2025, los valores de los parámetros de referencia se determinarán sobre la base de la información facilitada de conformidad con el artículo 11 para los años 2016 y 2017. Sobre la base de una comparación de los valores de los parámetros de referencia basada en esa información con el valor del parámetro de referencia recogido en la Decisión 2011/278 de la Comisión, adoptada el 27 de abril de 2011 (*), la Comisión determinará la reducción anual para cada parámetro de referencia y la aplicará a los valores de los parámetros de referencia aplicables en el período 2013-2020 respecto de cada año entre 2008 y 2023 para determinar los valores de los parámetros de referencia para el período 2021-2025.

b) Cuando la reducción anual sea superior al 1,5 % o inferior al 2 %, los valores de los parámetros de referencia para el período 2021-2025 serán los valores de los parámetros de referencia aplicables en el período comprendido entre 2013 y 2020 reducidos por la aplicación del tipo pertinente de estos dos tipos porcentuales respecto de cada año entre 2008 y 2023.

c) Durante el período comprendido entre 2026 y 2030, los valores de los parámetros de referencia se determinarán de la misma manera, sobre la base de la información facilitada de conformidad con el artículo 11 para los años 2021 y 2022 y con la aplicación del tipo de reducción anual a cada año entre 2008 y 2028.

No obstante lo dispuesto en relación con los valores de los parámetros de referencia para los compuestos aromáticos, el hidrógeno y el gas de síntesis, esos valores de los parámetros de referencia se ajusten en el mismo porcentaje que los parámetros de referencia de las refinerías con el fin de preservar la igualdad de condiciones para los productores de estos productos.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 22 bis.

(*)Decisión 2011/278 de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 130 de 17.5.2011, p. 1.»

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Con el fin de respetar el porcentaje de derechos de emisión sacados a subasta establecido en el artículo 10, [...] cada año, en caso de que la suma de asignaciones gratuitas no alcance el nivel máximo que respete el porcentaje de derechos de emisión sacados a subasta del Estado miembro, los derechos de emisión restantes hasta alcanzar ese nivel se utilizarán para evitar o limitar la reducción de las asignaciones gratuitas a fin de respetar el porcentaje de derechos de emisión sacados a subasta del Estado miembro en los años posteriores. No obstante, en caso que se alcanzara el nivel máximo, las asignaciones gratuitas se ajustarán en consecuencia. Los ajustes de este tipo se llevarán a cabo de manera uniforme.

5 bis No obstante lo dispuesto en el [...] apartado 5 del presente artículo, una cantidad adicional de hasta un 2 % de la cantidad total [...] deberá, en la medida necesaria, ser empleada para aumentar el nivel máximo disponible de conformidad con el apartado 5.»;

d) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros deberán adoptar medidas financieras en favor de sectores o subsectores que están expuestos a un riesgo real de fuga de carbono debido a los costes indirectos significativos efectivamente soportados por los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad, siempre que esas medidas financieras estén en conformidad con las normas sobre ayudas estatales y, en concreto, no provoquen distorsiones indebidas de la competencia en el mercado interior. **Los Estados miembros procurarán no gastar más del 25 % de los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión en dichas medidas financieras.** Dentro del plazo de tres meses a partir del final de cada año, los Estados miembros que hayan adoptado esas medidas financieras deberán poner a disposición del público en una forma fácilmente accesible el importe total de la compensación concedida por sectores y subsectores beneficiarios. En caso de que un Estado miembro utilice más del 25 % de los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión con estos fines, deberá publicar un informe en el que exponga las razones por las que se sobrepasó dicho importe. El informe deberá incluir información pertinente sobre los precios de la electricidad para los grandes consumidores industriales que se benefician de tales medidas financieras, sin perjuicio de las exigencias relativas a la protección de la información confidencial. El informe deberá también incluir información sobre si se han tenido debidamente en cuenta otras medidas para reducir de manera sostenible los costes indirectos del carbono a medio y largo plazo. La Comisión incluirá en su informe elaborado de conformidad con el artículo 10, apartado 5, entre otras cosas, una evaluación de los efectos de estas medidas financieras en el mercado interior y, si procede, recomendará las medidas que pudieran resultar necesarias con arreglo a dicha evaluación.»

e) el apartado 7 se modifica como sigue:

i) El texto del párrafo primero [...] se sustituye por el siguiente:

«Los derechos de emisión a partir de la cantidad máxima a que se refiere el artículo 5 del presente artículo que no hayan sido asignados de manera gratuita hasta el año 2020 se reservarán para los nuevos entrantes [...], junto con 250 millones de derechos de emisión de la reserva de estabilidad del mercado de conformidad con el artículo 1, apartado 3, de la Decisión (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo(*).

A partir de 2021, los derechos de emisión no asignados a las instalaciones debido a la aplicación de los apartados 19 y 20 se incorporarán a la cantidad de derechos de emisión reservados de acuerdo con la frase anterior.

(*) Decisión (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE (DO L 264 de 9.10.2015, p. 1).»

ii) Se suprimen los párrafos cuarto y quinto.

f) en el apartado 8, los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Se pondrán a disposición 400 millones de derechos de emisión de la cantidad que podría asignarse de manera gratuita de conformidad con el presente artículo para apoyar la innovación en tecnologías y procesos hipocarbónicos, incluidas la captura y la utilización del carbono (CUC) seguras para el medio ambiente que contribuyan considerablemente a mitigar el cambio climático, en los sectores industriales enumerados en el anexo I y para contribuir a estimular la construcción y la explotación de proyectos [...] que tengan como objetivo la captura y el almacenamiento geológico (CAC) de CO₂ seguros para el medio ambiente, así como [...] tecnologías innovadoras de energías renovables y de almacenamiento de energía en ubicaciones equilibradas geográficamente dentro del territorio de la Unión. Podrán optar a ello proyectos de todos los Estados miembros, incluidos proyectos de pequeña escala.

Por otra parte, 50 millones de derechos de emisión sin asignar de la reserva de estabilidad del mercado establecida por la Decisión (UE) 2015/1814 complementarán los recursos disponibles restantes en el marco de este apartado para los proyectos contemplados más arriba [...], antes de 2021.

Los proyectos se seleccionarán en función de criterios objetivos y transparentes. Las tecnologías que reciban subvenciones no deberán estar aún disponibles comercialmente, aunque deberán estar suficientemente avanzadas para estar listas para su demostración a escala precomercial. Podrá subvencionarse hasta el 60 % de los costes pertinentes de los proyectos, de los cuales hasta un 40 % podrá no depender de la prevención verificada de las emisiones de gases de efecto invernadero, a condición de que se alcancen hitos predeterminados [...] teniendo en cuenta la tecnología desplegada.

La Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución [...] relativos a las normas detalladas sobre el funcionamiento del Fondo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 22 bis.»

f bis) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Grecia, que en 2014 tenía un PIB per cápita inferior al 60 % de la media de la Unión, podrá exigir, con anterioridad a la aplicación del apartado 7 del presente artículo, los derechos de emisión a partir de la cantidad máxima a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, que no hayan sido asignados de manera gratuita a 31 de diciembre de 2020, hasta 20 millones de derechos de emisión para la cofinanciación de hasta el 60 % de la descarbonización del suministro de electricidad de las islas de su territorio. Lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, se aplicará mutatis mutandis a dichos derechos de emisión. Podrán exigirse derechos de emisión cuando la restricción del acceso a los mercados de deuda internacionales impida que un proyecto destinado a la descarbonización del suministro de electricidad de las islas de los países pueda llevarse a cabo y cuando el BEI confirme la viabilidad económica y los beneficios socioeconómicos de dicho proyecto.»

g) **Se** suprime el apartado [...] 10.

h) en el apartado 11, se suprime el texto «con el objetivo de que en 2027 no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita».

i) se suprimen los apartados 12 a 18.

j) el apartado 20 se sustituye por el texto siguiente:

«20. [...] El nivel de derechos de emisión asignados de manera gratuita a las instalaciones cuyas operaciones hayan aumentado o disminuido más del 15 % en comparación con el nivel utilizado inicialmente para determinar la asignación de derechos de emisión de manera gratuita en el período pertinente a que se refiere el artículo 11, apartado 1, deberá ajustarse cuando proceda. Esas adaptaciones se realizarán con derechos de emisión, o mediante la adición de derechos de emisión a la cantidad de derechos de emisión reservados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7.»

k) se añade el apartado siguiente:

«21. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme, eficaz y no discriminatoria de las adaptaciones y del umbral mencionados en el apartado 20 y con el fin de evitar cargas administrativas innecesarias, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que definan modalidades adicionales de los ajustes. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 22 bis.»

- 6) Los artículos 10 *ter* y 10 *quater* se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 10 ter

Medidas de apoyo a algunas industrias grandes consumidoras de energía en caso de fuga de carbono

1. Se considerará en riesgo de fuga de carbono a los sectores y subsectores en los que el producto supere 0,2 al multiplicar su intensidad del comercio con terceros países, definida como la proporción entre el valor total de las exportaciones a terceros países más el valor de las importaciones de terceros países y la dimensión total del mercado para el Espacio Económico Europeo (volumen de negocios anual más el total de las importaciones de terceros países), por su intensidad de emisiones, medida en kg de CO₂, dividida por su valor añadido bruto (en EUR). Se asignará a dichos sectores y subsectores derechos de emisión de forma gratuita para el período hasta el año 2030 a un 100 % de la cantidad determinada [...] en virtud del artículo 10 *bis*.
2. Los sectores y subsectores en los que el producto de multiplicar su intensidad del comercio con terceros países por su intensidad de emisiones sea superior a 0,16 pueden incluirse en el grupo a que se refiere el apartado 1, sobre la base de una evaluación cualitativa utilizando los siguientes criterios:
 - a) la medida en que es posible que instalaciones concretas del sector o subsectores considerados reduzcan los niveles de emisión o el consumo de electricidad;
 - b) las características del mercado actuales y previstas;
 - c) los márgenes de beneficio como indicadores potenciales de inversiones a largo plazo o decisiones de deslocalización.

2 bis. Los sectores y subsectores que no superen el umbral mencionado en el apartado 1, pero con una intensidad de emisiones que represente una proporción del valor añadido bruto superior al 1,5, también se evaluarán a un nivel de 4 dígitos (código NACE 4). La Comisión hará públicos los resultados de dicha evaluación.

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación a que se refiere el párrafo anterior, esos sectores y subsectores podrán solicitar a la Comisión bien una evaluación cualitativa de su exposición a al riesgo de fuga de carbono a un nivel de 4 dígitos (código NACE 4), bien una evaluación basada en la clasificación de los bienes utilizados para las estadísticas de producción industrial en la Unión a un nivel de 8 dígitos (Prodcom). A tal fin, un sector o subsector presentará datos debidamente justificados, íntegros y verificados de forma independiente para que la Comisión pueda llevar a cabo la evaluación junto con la solicitud.

Cuando un sector o subsector opte por ser evaluado a un nivel de 4 dígitos (código NACE 4), podrá ser incluido en el grupo a que se refiere el apartado 1 sobre la base de los criterios mencionados en el apartado 2, letras a), b) y c). Cuando un sector o subsector opte por ser evaluado a un nivel de 8 dígitos (Prodcom), deberá ser incluido en el grupo a que se refiere el apartado 1 cuando, en ese nivel, se rebase el umbral del 0,2 a que se refiere el apartado 1.

Los sectores y subsectores para los que la asignación de derechos de emisión de forma gratuita se calcula sobre la base de los valores de los parámetros de referencia a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 10 bis, apartado 2, podrán asimismo solicitar ser evaluados conforme al tercer párrafo del presente apartado.

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, un Estado miembro podrá solicitar, antes del 30 de junio de 2018, que un sector o subsector que figura en el anexo de la Decisión 2014/746/UE de la Comisión referente a las clasificaciones a un nivel de 6 dígitos o de 8 dígitos (Prodcom) se considere incluido en el grupo a que se refiere el apartado 1. Cualquier solicitud de este tipo será únicamente considerada en caso de que el Estado miembro solicitante establezca que la aplicación de esta excepción se justifica sobre la base de datos debidamente motivados, completos, verificados y auditados, correspondientes a los cinco últimos años, aportados por el sector o subsector en cuestión, e incluya toda la información pertinente en su solicitud. Sobre la base de estos datos, el sector o subsector en cuestión será incluido, por lo que se refiere a estas clasificaciones, allí donde, dentro de un código NACE 4 heterogéneo, sea aparente que su intensidad del comercio y de emisiones es considerablemente superior a nivel Prodcom, superando el umbral fijado en el apartado 1.

3. Se considera que otros sectores y subsectores pueden repercutir una mayor parte del coste de los derechos de emisión en los precios de los productos, y a esos sectores y subsectores se les asignarán derechos de emisión de forma gratuita para el período hasta el año 2030 a un 30 % de la cantidad determinada [...] en virtud del artículo 10 *bis*.
4. El 31 de diciembre de 2019 a más tardar, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 a fin de completar la presente Directiva en relación con la determinación de los sectores y subsectores que se consideren en riesgo de fuga de carbono, con arreglo a los apartados 1, 2 y 2 *bis*, de las actividades de un nivel de cuatro dígitos (código NACE 4) en lo que concierne al apartado 1, basándose en datos de los tres últimos años naturales disponibles [...].

Artículo 10 quater

Opción de asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para la modernización del sector eléctrico

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 *bis*, apartados 1 a 5, los Estados miembros que tenían en 2013 un producto interior bruto (PIB) per cápita en EUR a precios de mercado por debajo del 60 % de la media de la Unión podrán conceder una asignación gratuita transitoria a instalaciones de generación de electricidad a fin de modernizar el sector de la electricidad.

2. El Estado miembro de que se trate organizará un proceso de licitación pública, que tendrá lugar en una o varias rondas entre 2021 y 2030, para proyectos con un importe total de inversión superior a 15 millones EUR para seleccionar las inversiones que se deben financiar con la asignación gratuita. Ese proceso de licitación pública:
- a) cumplirá los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato y buena gestión financiera;
 - b) garantizará que únicamente puedan participar en la licitación los proyectos que contribuyan a la diversificación de su combinación de fuentes de energía y fuentes de suministro, a la reestructuración, mejora medioambiental y renovación necesarias de la infraestructura, a las tecnologías limpias o a la modernización de los sectores de producción, transporte y distribución de energía;
 - c) definirá criterios de selección claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios para la clasificación de los proyectos, a fin de garantizar que se seleccionen proyectos que:
 - i) sobre la base de un análisis de costes y beneficios, garanticen una ganancia positiva neta en términos de reducción de emisiones y logren un nivel importante predeterminado de reducción de CO₂;
 - ii) sean adicionales, respondan claramente a las necesidades de sustitución y modernización y no generen un aumento de la demanda de energía impulsada por el mercado;
 - iii) presenten la oferta económica más ventajosa.

No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, en el caso de que se anule una inversión seleccionada mediante el proceso de licitación pública o de que no se alcance el rendimiento previsto, los derechos de emisión asignados podrán utilizarse mediante una nueva ronda del proceso de licitación, como muy pronto un año después, para financiar otras inversiones.

El 30 de junio de 2019 a más tardar, cualquier Estado Miembro que tenga la intención de hacer uso de la asignación gratuita opcional publicará un marco nacional detallado en el que se establezcan el proceso de licitación pública y los criterios de selección para recibir observaciones del público.

En caso de que inversiones con un valor de menos de 15 millones EUR que soliciten ser subvencionadas con la asignación gratuita no sean seleccionadas mediante el proceso de licitación mencionado en el presente apartado, el Estado miembro seleccionará proyectos en función de criterios objetivos y transparentes. Los resultados de ese proceso de selección se publicarán para recibir observaciones del público. Sobre esta base, el Estado miembro de que se trate creará y presentará una lista de las inversiones a la Comisión el 30 de junio de 2019 a más tardar.

3. El valor de las inversiones previstas será por lo menos igual al valor de mercado de la asignación gratuita, teniendo al mismo tiempo en cuenta la necesidad de limitar los aumentos de los precios directamente vinculados. El valor de mercado será el promedio de los precios de los derechos de emisión en la plataforma de subastas común en el año natural anterior.
4. Las asignaciones gratuitas transitorias se deducirán de la cantidad de derechos de emisión que, de otro modo, el Estado miembro substaría. La asignación gratuita total no superará el 40 % de los derechos de emisión que el Estado miembro de que se trate reciba en el período 2021-2030 con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra a), repartidos en volúmenes anuales iguales durante el período 2021-2030. Los derechos de emisión no asignados en virtud del presente artículo podrán asignarse hasta 2020 en el período 2021-2030 para inversiones seleccionadas mediante el proceso de licitación pública a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
5. Las asignaciones a los titulares se realizarán previa demostración de que se ha llevado a cabo una inversión seleccionada según las normas del proceso de licitación pública.
6. Los Estados miembros exigirán a los generadores de electricidad y los titulares de la red beneficiarios que antes del 28 de febrero de cada año informen sobre la ejecución de sus inversiones seleccionadas. Los Estados miembros informarán sobre el particular a la Comisión, y la Comisión publicará dichos informes.».

7) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 10 quinquies

Fondo de Modernización

1. Se establecerá un fondo de apoyo a las inversiones propuesto por los Estados miembros beneficiarios, también para financiar proyectos de inversión a pequeña escala, en la modernización de los sistemas de energía y la mejora de la eficiencia energética en los Estados miembros con un PIB per cápita inferior al 60 % de la media de la Unión en 2013 para el período 2021-2030. Este fondo se financiará con la subasta de derechos de emisión, según lo establecido en el artículo 10. Las inversiones subvencionadas deberán ser coherentes con los objetivos de la presente Directiva, así como con los objetivos del marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía hasta el año 2030 y con los objetivos a largo plazo establecidos en el Acuerdo de París.
- 1 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 4, los recursos financieros del Fondo se utilizarán [...] para financiar inversiones en la generación y utilización de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, la mejora de la eficiencia energética y la modernización de las redes de energía, en particular, las redes de transmisión de electricidad y el aumento de las interconexiones entre los Estados miembros. También podrán optar a financiación las inversiones en eficiencia energética de los sectores que no sean objeto del anexo I de la presente Directiva.[...]
2. El Fondo funcionará bajo la responsabilidad de los Estados miembros beneficiarios. El Banco Europeo de Inversiones (BEI) velará por que los derechos de emisión se subasten de conformidad con los principios y las modalidades establecidos en el artículo 10, apartado 4, y se encargará de la gestión de los ingresos. El BEI abonará los ingresos a los Estados miembros previa decisión de desembolso de la Comisión. La Comisión adoptará dicha decisión en el momento oportuno. Los ingresos se distribuirán entre los Estados miembros en función de la cuota que figura en el anexo II ter, de conformidad con los apartados 4 a 9.

3. Por la presente Directiva se crea una comisión de inversiones para el Fondo. La comisión de inversiones estará compuesta por un representante de cada Estado miembro beneficiario, de la Comisión y del BEI, y tres representantes elegidos por los demás Estados miembros para un período de cinco años. Estará presidida por el representante de la Comisión. Un representante de cada Estado miembro que no sea miembro de la comisión de inversiones podrá asistir a las reuniones de la comisión en calidad de observador.
4. Antes de que un Estado miembro beneficiario pueda decidir financiar una inversión con cargo a su participación en el Fondo, presentará el proyecto de inversión a la comisión de inversiones y al BEI.

Cuando el BEI confirme que una inversión pertenece a los ámbitos mencionados en el apartado 1 bis, el Estado miembro podrá proceder a la financiación del proyecto de inversión con cargo a su participación.

Cuando una inversión en la modernización de los sistemas energéticos cuya financiación se propone con cargo al Fondo no pertenece a los ámbitos [...] mencionados en el apartado 1 bis, [...] la comisión de inversiones evaluará la viabilidad técnica y financiera de esas inversiones, incluidas las reducciones de emisiones que logran, y emitirá una recomendación sobre la financiación de esas inversiones con cargo al Fondo. Esa recomendación puede incluir sugerencias relativas a instrumentos de financiación adecuados.

[4 bis desplazado a 5 bis]

5. La comisión de inversiones se esforzará por adoptar sus recomendaciones por consenso. Si la comisión de inversiones no es capaz de tomar una decisión por consenso en un plazo fijado por el presidente, aquella tomará la decisión por mayoría simple. [...]

Si el representante del BEI no aprueba financiar una inversión, solo se adoptará una recomendación [...] si una mayoría de dos tercios de todos los miembros vota a favor. [...]El representante del Estado miembro en el que se llevará a cabo la inversión y el representante del BEI no tendrán derecho de voto en este caso. Este párrafo no se aplicará a los proyectos a pequeña escala financiados a través de préstamos de un banco nacional de fomento o a través de ayudas que contribuyan a la aplicación de un programa nacional con objetivos específicos en consonancia con los objetivos del Fondo de modernización, siempre que no se utilice en el programa más del 10 % del porcentaje de los Estados miembros establecido en el anexo II *ter*[...].

- 5 bis. Cualquier acto o recomendación que el BEI o la comisión de inversiones realicen en virtud de los apartados 4 y 5 deberán realizarlos en el momento oportuno y [...] acompañarlos de una motivación. Dichos actos y recomendaciones serán hechos públicos.[...]
6. Los Estados miembros beneficiarios se encargarán del seguimiento de la ejecución de los proyectos seleccionados.
7. Los Estados miembros beneficiarios presentarán un informe anual a la Comisión sobre las inversiones financiadas por el Fondo. El informe se hará público e incluirá:
- a) información sobre las inversiones financiadas por cada Estado miembro beneficiario;
 - b) una evaluación del valor añadido en términos de eficiencia energética o modernización de los sistemas energéticos logrado gracias a la inversión.
8. La comisión de inversiones informará anualmente a la Comisión sobre la experiencia adquirida con la evaluación [...] de las inversiones. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión revisará, tomando en consideración las conclusiones de la comisión de inversiones, los ámbitos de proyectos [...] a que se hace referencia en el apartado 1 bis y la base de las recomendaciones de la comisión de inversiones [...].

9) La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución [...] relativos a las normas detalladas sobre el funcionamiento del Fondo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 22 bis.»

8) En el artículo 11, apartado 1, se añade el siguiente párrafo:

«La lista de las instalaciones reguladas por la presente Directiva en el período de cinco años que empieza el 1 de enero de 2021 se presentará a más tardar el [30 de septiembre de 2018]¹² y, a continuación, se presentarán cada cinco años las listas correspondientes a los cinco años siguientes. Cada lista incluirá información sobre la actividad de producción, las transferencias de calor y gases, la producción de electricidad y las emisiones en el nivel de subinstalación durante los cinco años naturales anteriores a su presentación. Solo se concederán asignaciones gratuitas a las instalaciones sobre las que se haya facilitado tal información.»

9) En el artículo 11 *bis*, se suprimen los apartados 8 y 9.

10) En el artículo 11 *ter*, se suprime el apartado 7.

11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Validez de los derechos de emisión

Los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2013 tendrán validez indefinida. Los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2021 incluirán una indicación que muestre en qué período de diez años a partir del 1 de enero de 2021 se expidieron, y serán válidos para las emisiones desde el primer año de ese período en adelante.»

12) En el artículo 14, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las modalidades concretas para el seguimiento y la notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y en el anexo IV.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 22 bis.»

¹² La fecha se decidirá en una fase posterior, teniendo en cuenta el momento en que se haya aprobado definitivamente el proyecto de Directiva.

13) En el artículo 15, los párrafos cuarto y quinto se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión adoptará un actos de ejecución relativos a la verificación de los informes de emisiones sobre la base de los principios establecidos en el anexo V, y para la acreditación y supervisión de verificadores. Especificará las condiciones para la acreditación y su retirada, el reconocimiento mutuo y la evaluación por pares de los organismos de acreditación, según proceda.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 22 bis.

14) En el artículo 16, el apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que recojan normas detalladas relativas a los procedimientos a que se refiere el presente artículo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 22 bis.

15) [...] El artículo 19, apartado 3, [...] se sustituye por el texto siguiente:

«[...] La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 a fin de completar la presente Directiva estableciendo todos los requisitos necesarios con respecto al registro de la Unión para el período de comercio que comienza el 1 de enero de 2013 y para los períodos posteriores en forma de bases de datos electrónicas normalizadas que contengan elementos de datos comunes para dar seguimiento a la expedición, la posesión, la transferencia y la cancelación de los derechos de emisión, según proceda, y para garantizar el acceso del público y la confidencialidad, según corresponda. También incluirá disposiciones para poner en vigor normas sobre el reconocimiento mutuo de los derechos de emisión en los acuerdos para vincular sistemas de comercio de derechos de emisión.»

15 bis) En el artículo 21 se añade el apartado siguiente:

«4. Cada tres años, el informe a que se refiere el apartado 1 también se centrará en particular en las medidas equivalentes adoptadas para las pequeñas instalaciones excluidas del RCDE de la UE. Esta cuestión se tendrá en cuenta en el intercambio de información a que se refiere el apartado 3.».

16) En el artículo 22, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 a fin de modificar los anexos de la presente Directiva, excepto los anexos I, II bis y II ter, cuando proceda, a la luz de los informes a que se refiere el artículo 21 y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva. Los anexos IV y V podrán modificarse para mejorar el seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones».

17) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 22 bis

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 525/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

18) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. El poder para adoptar actos delegados contemplado en el artículo 3 *quinquies*, apartado 3, el artículo 10, apartado 4, el artículo 10 *bis*, apartado [...] 1 [...], el artículo 10 *ter*, [...], el artículo 19, apartado 3, el artículo 22, el artículo 24, [...] y el artículo 25 *bis* se otorgará a la Comisión por un período de tiempo indeterminado desde el (*).

(*) Fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base.

La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3 *quinquies*, apartado 3, el artículo 10, apartado 4, el artículo 10 *bis*, apartado [...], el artículo 10 *ter*, [...], el artículo 19, apartado 3, el artículo 22, el artículo 24, [...] y el artículo 25 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

- 3 *bis*. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 *quinquies*, apartado 3, del artículo 10, apartado 4, del artículo 10 *bis*, [...], del artículo 10 *ter*, [...], del artículo 19, apartado 3, del artículo 22, del artículo 24, [...] y del artículo 25 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

19) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir de 2008, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de comercio de derechos de emisión de conformidad con la presente Directiva a actividades y gases de efecto invernadero que no estén enumerados en el anexo I, teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes, en particular la incidencia en el mercado interior, las posibles distorsiones de la competencia, la integridad medioambiental del sistema de la Unión y la fiabilidad del sistema previsto de seguimiento y notificación, siempre que la inclusión de tales actividades y gases de efecto invernadero sea aprobada por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en actos delegados que la Comisión estará facultada para adoptar de conformidad con el artículo 23, si la inclusión se refiere a actividades y gases de efecto invernadero que no figuran en el anexo I.».

b) En el apartado 3, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de completar la presente Directiva a esos efectos.».

20) El artículo 24 *bis* se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Esas medidas serán coherentes con los actos adoptados en virtud del artículo 11 *ter*, apartado 7. [...] La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que recojan normas detalladas relativas a los procedimientos a que se refiere el presente artículo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 22 *bis*.».

b) Se suprime el apartado 2.

21) Se suprime el artículo 25, apartado 2.

22) En el artículo 25 *bis*, los primeros dos párrafos del apartado 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«Cuando un tercer país adopte medidas para reducir el impacto en el cambio climático de los vuelos procedentes de dicho país que aterrizan en la Unión, la Comisión, previa consulta al tercer país y a los Estados miembros en el Comité mencionado en el artículo 23, apartado 1, evaluará las opciones disponibles con el fin de prever una interacción óptima entre el sistema de la Unión y las medidas de dicho país.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 a fin de modificar el anexo I de la presente Directiva para establecer que los vuelos procedentes del tercer país en cuestión queden excluidos de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I o para establecer cualquier otra modificación de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I que se requieran en virtud de un acuerdo celebrado con arreglo al artículo 218 del Tratado.

22 *bis*) En el artículo 27, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Todas esas instalaciones permanecerán en el sistema de la Unión para el resto del período a que se refiere el artículo 11, apartado 1, durante el que fue restablecido».

22 ter) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

Revisión a la luz de la aplicación del Acuerdo de París
y de la evolución de los mercados del carbono en otras economías importantes

1. Las disposiciones de la presente Directiva [...] se revisarán a la luz de la evolución de la situación internacional y de los esfuerzos desplegados por alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.
2. Las medidas de apoyo a determinadas industrias grandes consumidoras de energía que puedan ser objeto de lo dispuesto sobre la fuga de carbono en los artículos 10 bis y 10 ter también se revisarán a la luz de las medidas de política climática de otras economías importantes.
3. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo tras cada balance global acordado en el marco del Acuerdo de París, en particular por lo que se refiere a la necesidad de medidas y políticas de la Unión adicionales con vistas a las reducciones necesarias de gases de efecto invernadero de la Unión y de sus Estados miembros, y podrá presentar una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo para modificar la presente Directiva, cuando proceda.».
- 23) En el anexo II bis de la Directiva 2003/87/CE, se suprimen las entradas correspondientes a Bélgica, Italia, Luxemburgo y Suecia.
- 24) El anexo II ter de la Directiva 2003/87/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo I de la presente Directiva.

25) El anexo IV se modifica con arreglo al [...] anexo II de la presente Directiva.

Artículo 1 bis

Modificaciones de la Decisión (UE) 2015/1814

El artículo 1 de la Decisión (UE) 2015/1814 se modifica como sigue:

1) **En el párrafo primero del apartado 5 [...] se añade la frase siguiente:**

«No obstante lo dispuesto anteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2023, los porcentajes y los 100 millones de derechos de emisión a que se refiere el presente párrafo se duplicarán [...].»

2) **[...] se inserta el apartado siguiente:**

«5 bis. A menos que se decida otra cosa en la primera revisión, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión (UE) 2015/1814, a partir de 2024 los derechos mantenidos en la reserva que sobrepasen el número total de derechos de emisión subastados durante el año anterior dejarán de ser válidos.»

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Disposición transitoria

En el cumplimiento de su obligación según lo establecido en artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que su legislación nacional de transposición del artículo 10, el artículo 10 *bis*, apartados 5 a 7, el artículo 10 *bis*, apartado 8, párrafos primero y segundo, el artículo 10 *bis*, apartados 12 a 18, el artículo 10 *quater*, el artículo 11 *bis*, apartados 8 y 9, el anexo II *bis* y el anexo II *ter* de la Directiva 2003/87/CE, modificada en último lugar por la Decisión (UE) 2015/1814, siga siendo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020. La lista recogida en el anexo de la Decisión 2014/746/UE de la Comisión¹³ seguirá siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

¹³ Decisión 2014/746/UE de la Comisión, de 27 de octubre de 2014, por la que se determina, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, una lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, para el período comprendido entre 2015 y 2019 (DO L 308 de 29.10.2014, p. 114).

[...]

ANEXO I

El anexo II *ter* de la Directiva 2003/87/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II *ter*

Distribución de los fondos del Fondo de Modernización hasta el 31 de diciembre de 2030

	Porcentaje del Fondo de Modernización
Bulgaria	5,84 %
República Checa	15,59 %
Estonia	2,78 %
Croacia	3,14 %
Letonia	1,44 %
Lituania	2,57 %
Hungría	7,12 %
Polonia	43,41 %
Rumanía	11,98 %
Eslovaquia	6,13 %

En el anexo IV, parte A, de la Directiva 2003/87/CE, el párrafo de la cuarta rúbrica, titulada «Seguimiento de las emisiones de otros gases de efecto invernadero», se sustituye por el texto siguiente:

«Se recurrirá a los métodos normalizados o aceptados desarrollados por la Comisión, en colaboración con todas las partes interesadas pertinentes, y adoptados de conformidad con el artículo 14, apartado 1.»

